



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 9998 del 16 de Julio de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN, identificado con Nit. No. 700042037-1, del cual es representante legal el señor JEFERSON GUZMAN ORTIZ, identificado con C.C. No. 80.729.854, ubicado en la Transversal 72 No. 11c - 16 (Antiguo parqueadero) de la Localidad de Kennedy, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados Resolución 1188 de 2003.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mencionadas; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al citado establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de manejo de aceites usados, teniendo en cuenta el incumplimiento presentado con anterioridad.

Que de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 9998 del 16 de Julio de 2008, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión se encuentra incumplimiento con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 9998 del 16 de Julio de 2008, concluyó que el establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 9998 del 16 de Julio de 2008, estableció que:

"4. ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 14 de diciembre de 2007, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003. Se evidencia afectación directa, al suelo por derrames de productos derivados de hidrocarburos.

5. CONCLUSIONES.

Basado en lo anterior, se sugiere imponer medida de suspensión de actividades en cuanto al manejo de aceites usados al establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN con Nit. 700042037-1, ubicado en la TRANVERSAL 72 No. 11C - 16 (Antiguo parqueadero) de la localidad de KENNEDY, hasta tanto de cumplimiento a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 - Normas y procedimiento para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188 de 2003, (...)"

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, la cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las obligaciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

(...)b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)".

Que así mismo el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, establece igualmente las prohibiciones para los acopiadores primarios, entre otras las siguientes:

*(...)
e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

49





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente,

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 9998 del 16 de Julio de 2008, el cual refleja que el establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que impliquen manejo de residuos y aceites usados al establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN, en cabeza del señor JEFERSON GUZMAN ORTIZ, identificado con C.C. No. 80.729.854, en su calidad de propietaria y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Transversal 72 No. 11c - 16 (Antiguo parqueadero) de la Localidad de Kennedy, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de residuos y aceites usados, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor JEFERSON GUZMAN ORTIZ, identificado con C.C. No. 80.729.854, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento MUELLES Y FRENOS GUZMAN, ubicado en la Transversal 72 No.11c -16 (Antiguo parqueadero) de la Localidad de Kennedy, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes

H





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos, así:

1. Área de Mantenimiento y/o Lubricación

- Adecuar un área de mantenimiento garantizando que el piso este construido en material impermeable, con el fin de evitar infiltraciones al suelo.
- Identificar claramente el área de lubricación.
- Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad existente en el área de mantenimiento.
- Suspender en forma inmediata los derrames de aceite usado y demás residuos líquidos y sólidos en forma directa sobre el suelo.

2. Re cipientes de recibo primario

- Debe proveer al establecimiento de un recipiente que permita el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Dotar de recipiente para el drenaje de filtros de Volumen máx. 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas y agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Dotar a los operarios de guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

LP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Tanques superficiales o tambores.

- Deben dotar al establecimiento de un tambor que garantice en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

4. Dique de contención

- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.
- Proveer al dique de contención de una cubierta.

5. Movilización:

- Debe entregar el aceite usado a un Movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente, para tal motivo debe ingresar a la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, www.secretariadeambiente.gov.co y allí establecer los movilizadores autorizados por esta entidad.

6. Inscribirse como acopiador primario ante esta Secretaría Distrital del Ambiente



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. De igual forma, el responsable del establecimiento deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades establecidas en la Resolución 1188/03– Artículos 6 y 7:
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Remitir a esta entidad certificación de la capacitación.
 - 8. Por otra parte, se recuerda al propietario del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, el responsable del establecimiento deberá:
 - Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
 - Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Informar los volúmenes generados mensualmente de filtros usados.
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados. Las mencionadas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Informar los procedimientos aplicados para el manejo de los residuos, áreas acondicionadas, elementos para el acopio tanto del material absorbente, como de los filtros usados.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de San Cristóbal, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 3858

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor JEFERSON GUZMAN ORTIZ, identificado con C.C. No. 80.729.854, en la Transversal 72 No. 11c - 16 (Antiguo parqueadero) de la Localidad de Kennedy o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 OCT 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.
Revisó: Dr. Diana Ríos García
C.T. No. 9998 - 16-07-2008
Exp: SDA-08-2008-2333